

de Ferrocarriles no integrados en la Red Nacional del mismo régimen jurídico aplicable a dicha Red, incluyendo la subvención, en su caso, del déficit de explotación, continuando así la línea normativa ya establecida anteriormente en el estatuto de FEVE, de 21 de febrero de 1974, que subsiste vigente conforme a la citada Ley de Ordenación, hasta la aprobación de los futuros Reglamentos Generales de desarrollo de la misma.

Practicada la liquidación del Presupuesto de Explotación de FEVE del ejercicio 1988, y emitido informe de auditoría por la Intervención General de la Administración del Estado sobre el citado ejercicio, se ha promovido expediente sobre concesión de un crédito extraordinario para compensar el déficit de explotación del ejercicio 1988 en la citada Compañía, para el que no existe consignación presupuestaria en la Sección 17 «Ministerio de Obras Públicas y Transportes» del vigente Presupuesto de Gastos del Estado.

La tramitación del referido expediente se ha efectuado de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

#### Artículo 1.- Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 4.975.130.900 pesetas a la Sección 17 «Ministerio de Obras Públicas y Transportes»; Servicio 30 «Secretaría General para los Servicios del Transporte»; Programa 513 B «Subvenciones y Apoyo al Transporte Terrestre»; Capítulo 4.º «Transferencias Corrientes»; Artículo 44 «A Empresas Públicas y otros Entes Públicos»; Concepto 446 «Subvención a los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) para compensar el déficit de explotación del ejercicio 1988».

#### Artículo 2.- Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**9361** LEY 8/1992, de 30 de abril, de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

La entrada en vigor de la Ley 21/1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción ha supuesto la instauración en nuestro Ordenamiento Jurídico de la figura del acogimiento, como forma de convivencia del menor con una nueva familia.

Lógicamente, es en el tiempo inicial del acogimiento cuando suelen producirse los problemas de adaptación, y necesidad de cuidados más intensos que justifican los permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años. En cambio, al llegar el momento de la constitución de la adopción, en su caso, y, por tanto, la posibilidad legal de disfrutar el permiso, estas dificultades suelen estar ya superadas.

Parece pues necesario adaptar a la nueva situación el régimen legal de estos permisos, dando a los interesados la posibilidad de optar entre disfrutarlos a partir del inicio del acogimiento o del de la adopción.

#### Artículo primero.

El último párrafo del número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

«En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas

contadas, a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

#### Artículo segundo.

El último párrafo del número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado de la siguiente forma:

«En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas, a su elección, bien a partir del momento de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

#### Artículo tercero.

El último párrafo de la disposición adicional de la Ley 3/1989, de 3 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«En los supuestos de acogimiento o adopción, las referencias legales al momento del parto, se entenderán hechas a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, o a la de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**9362** RECURSO de inconstitucionalidad número 838/1992, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 838/1992, planteado por el Presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la referida Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso -31 de marzo pasado- para las partes del proceso y desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 28 de abril de 1992.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

**9363** RECURSO de inconstitucionalidad número 981/1992, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 981/1992, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 4.3 (en su segundo inciso, es decir, el texto «podrá fijar reglamentariamente los requisitos de homologación y cualificación técnica o de experiencia necesarios para el ejercicio de esta actividad»), 5, 10 y 12, c), y, por conexión con los mismos, el artículo 21.1, b), c) y f), de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior.

Madrid, 28 de abril de 1992.-El Secretario de Justicia.